



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-326-40-89-001-2023-00105-00
Demandante: Manuel Vicente Rodríguez
Demandados: Víctor Hernán Tovar Ortiz
Proceso: Ejecutivo Singular

El expediente de la referencia ingresó para resolver sobre su admisión. No obstante, previo a resolver sobre tal situación advierte el Despacho que carece de competencia para conocer el asunto, conforme pasa a exponerse.

El señor Manuel Vicente Rodríguez a través de apoderada, presenta demanda ejecutiva singular, en contra de Víctor Hernán Tovar Ortiz, a efectos de lograr el pago de un título valor por valor de dos millones de pesos m/cte. (\$2.000.000).

En lo que concierne a la competencia para conocer este tipo de procesos, el artículo 28 del CGP, establece en su numeral 1° que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado y que si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

A su turno el numeral 3° ibídem, señala que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones y que la estipulación de domicilio contractual para efectos de judiciales se debe tener por no escrita.

Frente al estudio de la normativa anteriormente citada, La Corte Suprema de Justicia en providencia No. AC 4222-2019 (2019-03062) indicó que:

“De la inteligencia de las anteriores disposiciones se deduce, sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en las causas contenciosas está asignada al juez del domicilio del demandado, si son varios en la vecindad de cualquiera de ellos, a elección del demandante

Sin embargo, tratándose de los procesos a que da lugar una obligación contractual o que involucre títulos ejecutivos, entre ellos como una especie los títulos valores, específicamente, pueden conocer tanto el juez del lugar en el que deben atenderse las prestaciones acordadas, como aquél que ejerza jurisdicción en el sitio en que está domiciliado el convocado al pleito, de acuerdo con la elección que realice el actor”.

Descendiendo al *sub lite*, se observa que conforme se indicara en la demanda, la ejecutada tiene su domicilio en el municipio de Sesquilé (pág. 3 PDFo1) y que en el título valor presentado para el cobro se plasmó como lugar de cumplimiento de las obligaciones de igual forma el Municipio de Sesquilé (pág. 7 PDFo1), por lo que se encuentra debidamente probado que quien debe asumir el conocimiento de la presente acción es el Juez Promiscuo Municipal de Sesquilé, en tanto así lo estableció el legislador en el artículo anteriormente citado.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se deberá rechazar la demanda, pues el presente Despacho carezca de competencia y en consecuencia, se remitirá la actuación al Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé, para su conocimiento, por ser el competente para conocer del asunto.

Por lo anterior el Juzgado,

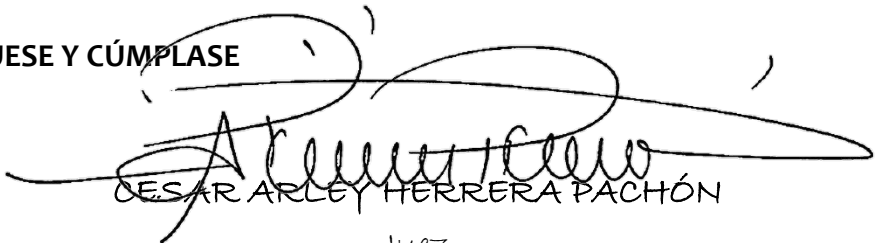
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

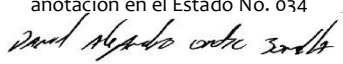
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **RECHAZAR** la demanda instaurada por Manuel Vicente Rodríguez.

TERCERO: Por Secretaría REMÍTANSE en forma inmediata, las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé. **DÉJENSE** las respectivas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CEsar ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL GUATAVITA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy 1 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 034  DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA SECRETARIO
